



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 de Abril, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA
RADICADO: 15001333300220180004000

La apoderada de la accionante allega escrito de subsanación a folios 107 a 110, sin embargo en lo referente a la estimación razonada de la cuantía no siguió los parámetros dispuestos en el artículo 157 del CPACA, esto es, no tomar en cuenta para su computo los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, como es el caso de los daños y perjuicios morales, por lo que se tomara como valor de la cuantía los conceptos esgrimidos en las pretensiones 5 y 6 de la subsanación de la demanda (fl. 108). En consecuencia se procede a estudiar la admisión de la demanda.

La señora **GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA**, con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios de fecha 10 de noviembre de 2017 y la existencia de los actos fictos presuntos productos del silencio administrativo negativo derivados de las peticiones realizadas el 23 de abril de 2015 y 31 de agosto de 2016, y su consecuente nulidad, por medio de los cuales se declaró insubsistente a la demandante en el cargo de técnico administrativo con funciones de tesorería y se negó el reconocimiento de dotaciones desde el año 2015, respectivamente, y se buscan otras condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante (fl. 24), le fue notificado a la demandante en la misma fecha de su expedición (fl.23). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 13 de febrero de 2018, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 23 de mayo de 2018, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folios 79-80, como aún restaban 28 días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el 3 de abril de 2018 (fl. 11), se concluye que fue presentada dentro del término del artículo en cita.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el segundo inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 79-80 reposa constancia expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **GLORIA ESPERANZA OLARTE QUITO**, contra la **ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: contactenos@oicata-boyaca.gov.co y eseoicata@yahoo.com.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL²
ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA	\$6.500
TOTAL: \$6.500	

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

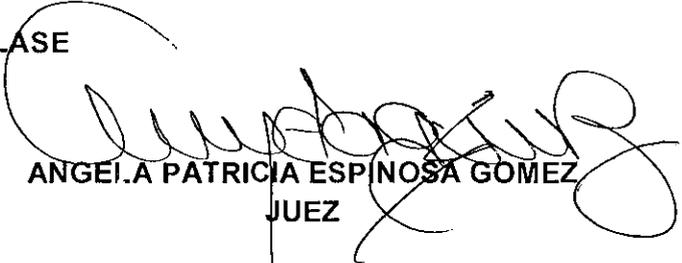


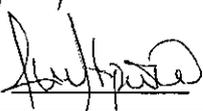
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la ESE CENTRO DE SALUD DE OICATA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada **KIMBERLY ANDREA OCHOA ARAQUE**, identificada con T.P. 285.822 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> ,	
de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 21 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
VINCULADAS: MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA
MONROY MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00027-00

En auto admisorio de la demanda, se procedió a vincular a las señoras MIRIAM AURORA GARZON GARZON Y ADIELA MONROY MENDOZA por tener interés directo en las resultas del proceso, en dicha providencia se ordenó librar oficio con destino a la entidad demandada para que informara las direcciones de las mencionadas señoras que aparecieran registradas en expediente administrativo del Agente Abel Buitrago Barreto (QEPD).

La entidad accionada en cumplimiento de lo solicitado envió al buzón electrónico del Despacho el número de cédula de ciudadanía, dirección y teléfono de la señora Miriam Aurora Garzón Garzón, mientras que en el caso de la señora Adielá Monroy Mendoza, adujo no poseer en sus registros información de contacto actualizada (fl. 59).

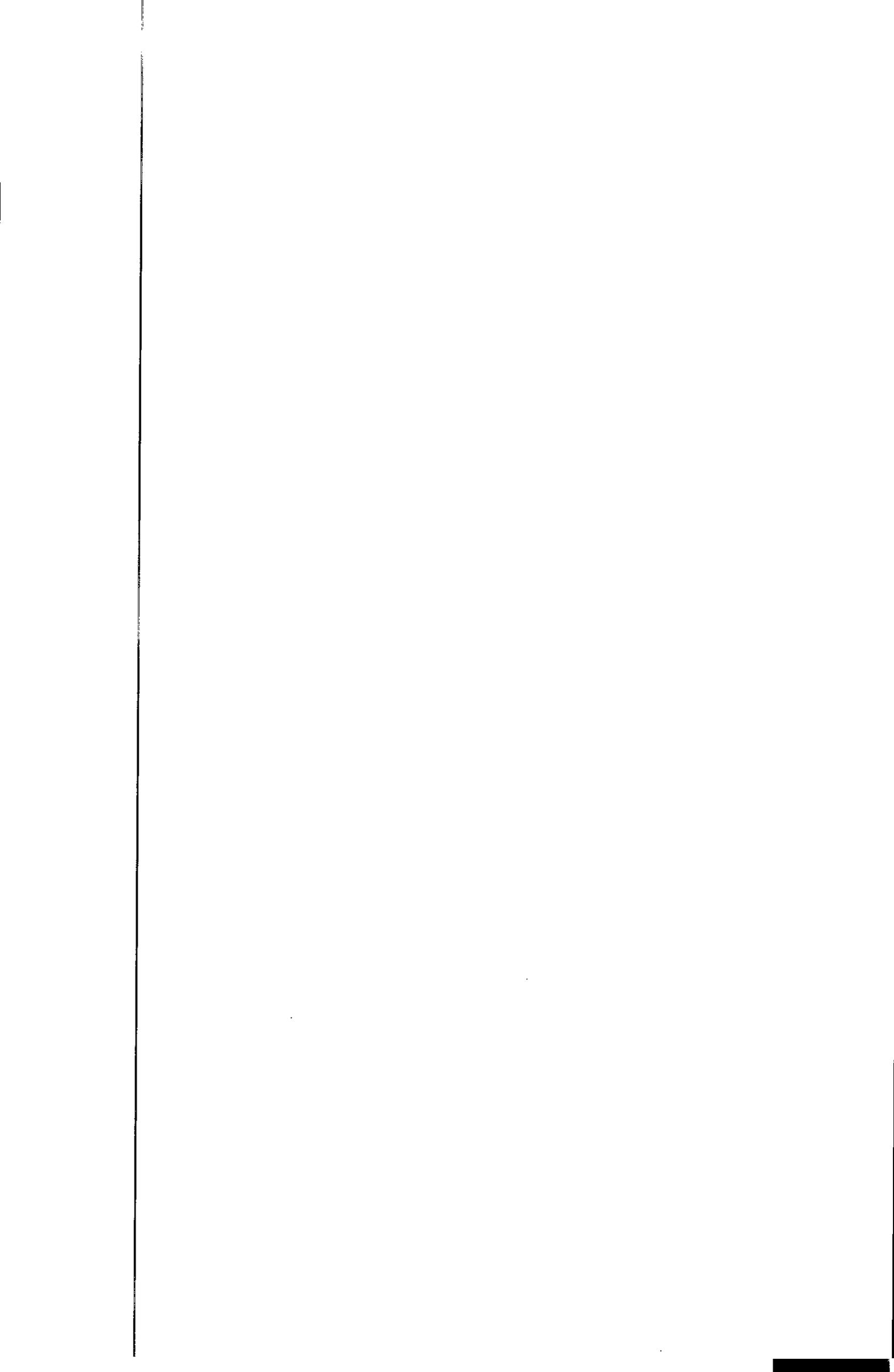
Por lo anterior en el caso de señora Adielá Monroy Mendoza, nuevamente se ordena por Secretaria librar oficio y enviarlo a la entidad accionada requiriendo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación el funcionario competente señale una dirección, teléfono o dato de contacto, de dicha señora que reposa en el expediente administrativo del Agente Abel Buitrago Barreto, así no este actualizada. Del mismo modo proceda a informar el número de cédula de ciudadanía de la señora Adielá Monroy Mendoza.

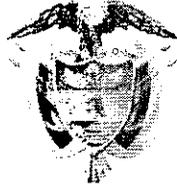
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela Patricia Espinosa Gómez
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

152

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u>	siendo las 8:00 A.M
La Secretaria, <i>[Firma]</i>	





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 de Julio 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FERNANDO SILVA PEREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00133-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

Para Resolver se Considera:

Analizado el presente asunto, considera el despacho procedente abstenerse de avocar conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

*Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 7 - 43), fueron proferidas en primera instancia por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (fl. 10-22), y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá; por consiguiente el Juzgado Noveno tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el despacho competente para conocer de éste asunto es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.

En consecuencia, el Juzgado,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

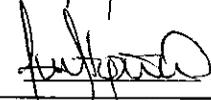
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001-3333-002-2018-00133-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>, de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201800123-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por el señora **MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad parcial de la resolución No. 007147 del 17 de noviembre de 2015, en consecuencia de ello, solicita se reliquide la pensión reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional y se buscan otras condenas.

1. **-De la competencia:** Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV y atendiendo al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 25.199.378,28 y teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fl.8 y 33), se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- **-De la caducidad:** La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- **-Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión a la demandante, solo procedía recurso de reposición (fl. 10), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demandá contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Sujeto procesal	Gastos servicio postal ¹
Nación – Min Educación- FOMAG	\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	0
	\$ 7.500

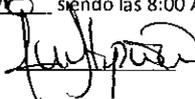
SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días término dentro del cual, el Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el **expediente administrativo que dio origen al reconocimiento pensional de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA,**

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

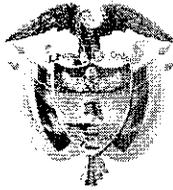
NOVENO: Reconocer a la abogada DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA e, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 269.445 del C. S de la J, como apoderado de la demandante en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00136-00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

Observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia de seis (6) de diciembre de 2007, proferida por el Tribuna Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-1477 (fl. 17-26).

Igualmente se advierte de la Resolución de cumplimiento No. UGM046066 del 14 de mayo de 2012, expedida por CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, (fl. 27-32), que la sentencia que se pretende ejecutar fue corregida mediante providencia de 18 de marzo de 2009 y a pesar de ello, la parte ejecutante no aporta copia de dicha providencia y tampoco allega la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar, constancia que de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, es obligatoria para librar el mandamiento de pago.

Se hace claridad que aunque la parte ejecutante solicita el desarchivo del proceso 2006-1477 y la expedición de copia autentica de la sentencia de 6 de diciembre de 2007, con constancia de ejecutoria; para el presente trámite no se exige aportar copia autentica de la sentencia según posiciones recientes del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Boyacá, pero lo que si se exige es allegar la constancia de ejecutoria, documento que debe ser solicitado por el interesado ante la autoridad que profirió la sentencia que se pretende ejecutar, pues la misma no se encuentra en el expediente y por ende no es procedente ordenar su desarchivo.

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Considera el despacho que se hace procedente determinar la suma exacta que adeuda la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios, sin embargo revisado el expediente se observa que no existe documento que pruebe la fecha y el monto de lo efectivamente cancelado a la ejecutante, ya que en el hecho 7 de la demanda, solo se indica que en el mes de abril de 2013 se canceló la suma de \$103.834.593 por concepto de diferencias de mesadas atrasadas e indexación, pero se hace necesario tener certeza de la fecha exacta del pago para efectos de empezar a contabilizar los intereses moratorios.

Por lo anterior, previo a que el despacho se pronuncie sobre el mandamiento de pago, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de la providencia del 18 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se corrigió la sentencia base de ejecución; igualmente presente constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar y allegue copia del desprendible de nómina del mes de abril de 2013 en el que conste la fecha exacta de pago de la suma indicada en el hecho 7 de la demanda, o documento idóneo que demuestre lo indicado en dicho supuesto fáctico.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, allegue copia de la providencia del 18 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se corrigió la sentencia base de ejecución; igualmente presente constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar y allegue copia del desprendible de nómina del mes de abril de 2013 en el que conste la fecha exacta de pago de la suma indicada en el hecho 7 de la demanda, o documento idóneo que demuestre lo indicado en dicho supuesto fáctico.

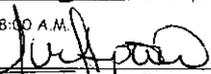
SEGUNDO: Vencido el término o cumplido lo aquí ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 21/09/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JILENA BUSTUPIÑAN DELGADO
SECRETARÍA DE ACUERDOS Y ADMINISTRACIÓN



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Lesividad)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
RADICADO: 15001333300220180012600

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a darle trámite a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se pretende se suspendan los efectos de la Resolución GNR 4566 del 09 de enero de 2015, por la cual COLPENSIONES ordenó reliquidar la pensión de vejez al demandado.

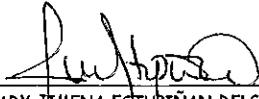
Así, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se dispone correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional al demandado JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre ella; para lo anterior, deberá notificársele el presente auto de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, hágase cuaderno separado para la medida cautelar solicitada, el cual deberá integrarse con copia del escrito de demanda y ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 21/09/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Lesividad)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
RADICADO: 15001333300220180012600

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza de la acción interpuesta, si se cumple con los presupuestos de la acción, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañar a ésta.

1.- Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, presenta demanda contra el señor JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, con el objetivo de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 4566 del 09 de enero de 2015, por medio de la cual se reconoció el pago de una reliquidación de pensión de vejez y se ordenó el ingreso a nómina del demandado. Así mismo, solicita el restablecimiento y reparación del daño causado con ocasión del acto administrativo que se acusa.

2.- Presupuestos del medio de Control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2.2- De la competencia:

Por el factor objetivo, este despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole también el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, en razón del último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.3.- De la caducidad:

Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que puede demandarse en cualquier tiempo.

2.4.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos demandados:

Teniendo en cuenta que la Administración es quien demanda la legalidad de su propio acto, no aplica la exigencia de dicho requisito previsto en el artículo 161 del CPACA. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 ibídem, COLPENSIONES solicitó previo a la presentación de ésta demanda, el consentimiento del titular del derecho para la revocación del acto administrativo demandado.

2.5. De la Conciliación Prejudicial:

Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad que expidió el acto administrativo demandado y que a través de la Directora de Procesos Judiciales otorgó poder al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, para que la represente, siendo éste aceptado en la forma prevista en el artículo 74 del C. G.P. (f. 1).

El apoderado de COLPENSIONES, en ejercicio de las facultades otorgadas en el memorial visible a folio 1, sustituyó el poder a él conferido a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, HAROLD YESID VILLAMARÍN PRECIADO y JHON ALIRIO MERCHÁN SÁNCHEZ (FL. 5 a 6).

Atendiendo que fue la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ designada como apoderada sustituta, quien presentó la demanda, será a ella a quien se reconozca personería para actuar dentro de éste proceso, en representación de la demandante, pues téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 75 del CGP, “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

3. De la medida cautelar:

La medida cautelar solicitada por la parte demandante, se tramitará en cuaderno separado conforme al artículo 233 del CPACA.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)**, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora, como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en Secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor **JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**, conforme lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 291 numeral 3º y 292 del CGP. En tal virtud, la parte demandante deberá elaborar y remitir el citatorio y el aviso para la notificación personal al demandado mediante correo certificado y allegar a éste expediente la respectiva constancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda presentada por una entidad de ordena nacional, conforme lo dispone el artículo 6º numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 del referido Estatuto.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.592.591 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta 281.236 del C.S de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido (fl. 5 a 6).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

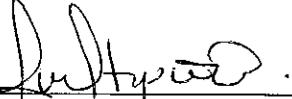

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy
21/09/2018, en el portal Web de la rama Judicial,
siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI PATRICIA VALCARCEL CALDERON
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800137-00

En escrito visto a folios 25 a 26, la demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 030 de 11 de abril de 2018 proferida por el Contralor Municipal de Tunja, a través de la cual se impuso una sanción por la suma de \$3.348.592 a la demandante dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 002-2017.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece el artículo 233² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie³ sobre ella dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, lo cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

De igual forma, se ordenara que por secretaría del Despacho, se abra cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Por secretaría abra-se cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar vista a folios 25-26 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

² "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (...)" (N y SFT)

³ El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notificó por Estado
No. 33, de hoy 21/09/2016 siendo las 8:00

A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENI PATRICIA VALCARCEL CALDERON
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800137-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por MARLENI PATRICIA VALCALCER CALDERON en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No.001 de 24 de enero de 2018, Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y Resolución 030 de 11 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación, como consecuencia de ello, se deje sin efectos la suma de \$3.348.592 establecida como sanción disciplinaria fiscal.

1.- De la competencia A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3, 156 numeral 8 y 157 de la Ley 1437 de 2011, que señalan, que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto hecho que dio origen a la sanción.

En este caso, la demandante estima la cuantía en la suma de \$ 3.348.592 que corresponde a valor de la sanción impuesta en la Resolución No. 030 de 11 de abril de 2018, y teniendo en cuenta el último lugar que dio origen a la sanción, que en este caso se infiere del escrito de la demanda corresponde al municipio de Tunja, se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- .De la caducidad

El artículo 138 del C.P.A.C.A., norma que establece un término de cuatro (4) meses a partir de la notificación del respectivo acto administrativo para que el interesado pueda ejercer este medio de control.

En tal sentido, de acuerdo a lo consagrado en el escrito de la demanda y los documentos adjuntados a la misma, se establece que por medio de la Resolución No.001 de 24 de enero de 2018, la entidad demandada decide el proceso administrativo sancionatorio y impone una sanción", acto administrativo objeto de recurso de reposición y apelación



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

resueltos por la Contraloría General de Boyacá, el de reposición mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2018, y el de apelación a través de Resolución No. 030 de 11 de abril de 2018, esta última decisión le fue notificada a la demandante el día 23 de abril de 2018 (fl. 180)

Conforme a lo anterior y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 67 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Tunja, el 21 de junio de 2018 y se expidió constancia de no acuerdo conciliatorio el 22 de agosto de 2018 (fl.192) y la demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2018, se concluye que la presente demanda se presentó en el término legal oportuno.

3. Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra la Resolución No.001 de 24 de enero de 2018, la demandante interpuso recurso de reposición y apelación, este último resuelto por medio de la Resolución No. 030 de 11 de abril de 2018.

4- Requisito de procedibilidad: A folio 191-193 del expediente aparece copia de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. Integración del Contradictorio

En este caso, se ordenara la notificación respecto del municipio de Tunja, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en señalar que los organismos de control de los entes territoriales **no gozan de personalidad jurídica**, razón por la cual no pueden comparecer por sí mismos a un debate procesal ante la jurisdicción, resultando indispensable, en aras de lograr la debida integración del contradictorio, la vinculación del respectivo ente territorial al cual se encuentra vinculados.

5. Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

¹ Consejo de Estado, Auto de 3 de febrero de 2015, rad interno (4983-14)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora MARLENI VALCALCER CALDERON en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: jefejuridica@contraloriatunja.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección: electrónica: juridica@tunja-boyaca.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del MINISTERIO PÚBLICO ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
Contraloría Municipal de Tunja	\$7.200
Municipio de Tunja	\$ 7.200
TOTAL: \$ 14.400	

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, la CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA deberá allegar copia íntegra del proceso Administrativo Sancionatorio No. 002 de 2017, seguido en contra de la señora Marleni Patricia Valcárcel Calderón.

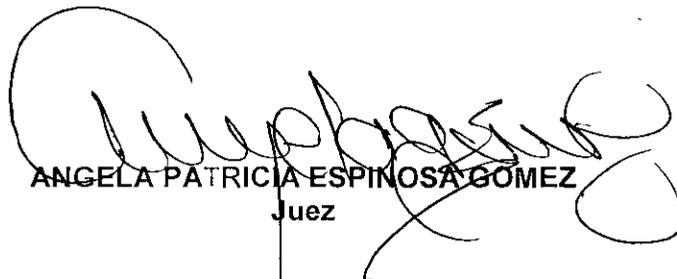
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.



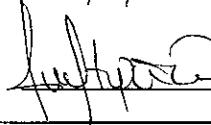
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

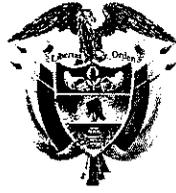
OCTAVO: se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 241.804 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

CR

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se Notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMELIA GIL PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001333300220160013800

Los apoderados de las entidades demandadas mediante escritos presentados los días 9 y 16 de agosto de 2018 (fl. 337-252), interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018 (fl. 313-334), notificada electrónicamente el 6 de agosto de 2018 (fl. 335-336).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

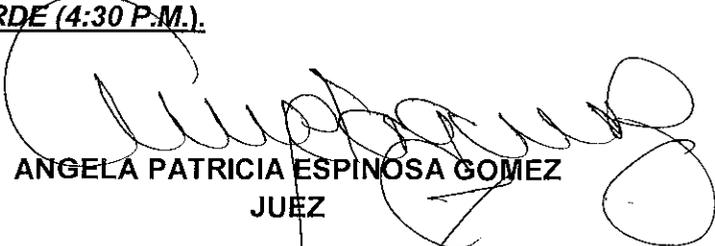
(...)

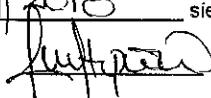
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, conforme la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGIFREDO CALVO VELASCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220150009800

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconocerá como apoderada del demandante a la abogada **ZULMA EDITH NIÑO REYES**, identificada profesionalmente con T.P. 176.361 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 325 del expediente.

Por otra parte se observa que la apoderada de COLPENSIONES allega recurso de apelación el 8 de agosto de 2018 (fl. 326 a 329), mientras que la sentencia se notificó electrónicamente el 23 de julio de 2018 (fl. 316-317), de acuerdo al artículo 203 del CPACA, venciendo el término para interponer el medio de impugnación el 6 de agosto de 2018 en los términos del artículo 247 del CPACA, por lo que al ser extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, se rechazará.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito presentado el día 6 de agosto de 2018 (fl. 318-223), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 (fl. 298-315), notificada electrónicamente el 23 de julio de 2018 (fl. 316-317).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Quando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

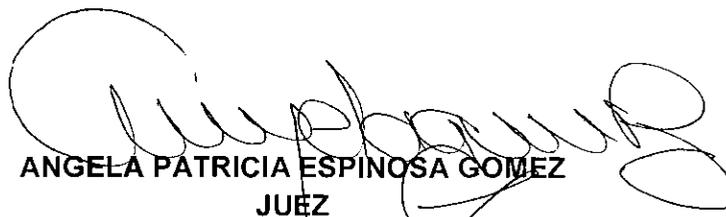
RESUELVE:

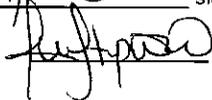
PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada del demandante a la abogada **ZULMA EDITH NIÑO REYES**, identificada profesionalmente con T.P. 176.361 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 325 del expediente.

SEGUNDO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, según lo expuesto.

TERCERO: Se programa el día **CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 SET 2017

DEMANDANTE : MARIA INES PUERTO DE NAUSAN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN : 150013333002 2015 00155 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 25 de abril de 2018 (fls. 85-88) del Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 3, a través de la cual se confirmó el auto proferido el 3 de noviembre de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2018, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 3 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la señora Briceida Fontecha Santamaría.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del presente auto.

(...)

SEGUNDO: Se fija el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para efectos de continuar con la etapa probatoria prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Por Secretaria librese y envíese el oficio ordenado en el numeral de pruebas de oficio del auto de pruebas. Si la parte interesada lo requiere, por Secretaria elabórense las citaciones para hacer comparecer a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>33</u> de HOY <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria <i>[Firma]</i></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 2 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA RAMIREZ DE AVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220160001600

Los apoderados de las partes mediante escritos presentados los días 25 y 31 de julio de 2018 (fl. 242-253), interponen y sustentan oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2018 (fl. 230-239), notificada electrónicamente el 23 de julio de 2018 (fl. 240-241).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

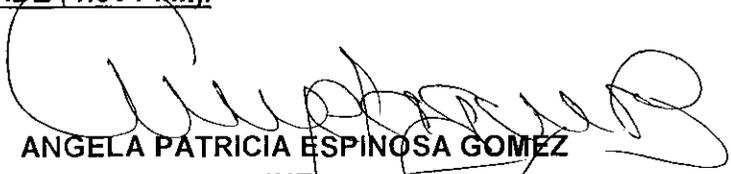
(...)

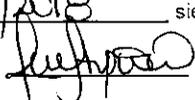
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, conforme la normatividad señalada, se cita a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy
<u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23/09/2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO
RADICADO: 15001333300120170018200

En constancia secretarial que antecede se informa que la entidad demandante no ha dado trámite a la notificación del accionado.

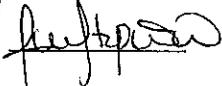
Se observa que el numeral quinto del auto admisorio de la demanda está fragmentado (fl. 95), por lo que es necesario indicar que el numeral completo es el siguiente:

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al señor **RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO** en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, el demandante deberá remitir las comunicaciones y notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que remita el oficio visto a folio 96 y allegue constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>23/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VARGAS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180013000

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 8° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (Negrilla del despacho)

Al estudiar la disposición en comento en un caso de conflicto de competencias por factor territorial en el tema de imposición de sanciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-33-33-000-2015-00114-01 (22372). Accionante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

"El Despacho anota que esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2009, respecto de la regla de competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, prevista en el literal h) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, norma que fue reproducida en idénticos términos en el literal h) del artículo 156 del nuevo código, precisó lo siguiente:

"(...)

No obstante, el literal h) ibídem (del artículo 134D del C.C.A.) establece una competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Esta disposición se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción."

De los documentos adjuntos a la demanda, se observa que el lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la sanción disciplinaria hace parte de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, área que cobija los municipios de Barbosa, Girardota, Copacabana, Bello, Medellín, Envigado, Itagüí, Sabaneta, la Estrella y Caldas, los cuales conforme al literal b del numeral primero del primer artículo del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, hacen parte del Circuito Judicial Administrativo Oral de Medellín (reparto).

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Medellín (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180013000, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

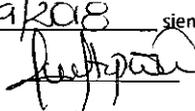
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33 de hoy 21/09/08 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

DJG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 23 de Septiembre de 2018

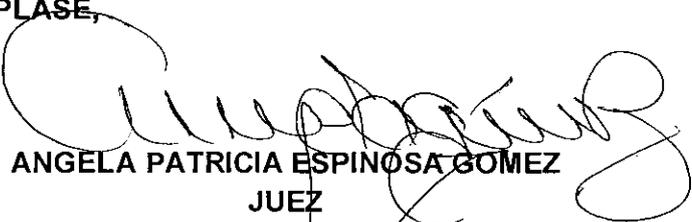
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VOLGARA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 15001333300220180012800

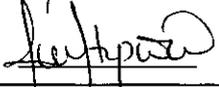
Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio y envíese con destino a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

Constancia en la que se indique a que municipio corresponde el Km 30+400 bascula móvil de la vía Tunja – Duitama, en donde se impuso infracción de transporte No. 390696 de 10 de junio de 2015 al vehículo de placa SDD762 que fue objeto de investigación administrativa y posterior sanción mediante resolución No. 20614 de 24 de mayo de 2017, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Documento importante para efectos de determinar la competencia territorial del Despacho.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u>	
de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

D.S.C.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANTAMARIA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180012700

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), ya que de acuerdo al certificado de historia laboral, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 28-31), el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Labranzagrande, municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, según lo estableció el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo del Circuito de Sogamoso, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180012700, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

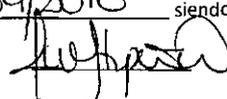
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

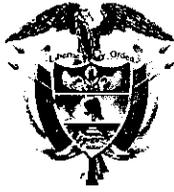
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33, de hoy 21/09/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

D.S.G.T



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 de Julio del 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220180013500

El señor **ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto de la petición No. 2017PQR19239 de 17 de abril de 2017, tendiente al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías parciales, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: El acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto negativo, por lo que de acuerdo al literal d) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 18 reposa constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor ALONSO URIEL VALERO RODRIGUEZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 6º 2 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

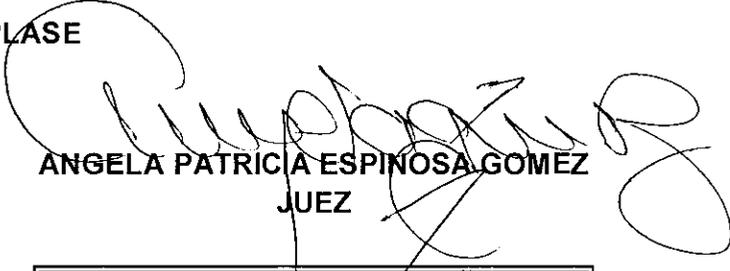
¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

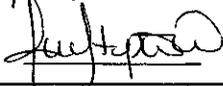


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con T.P. 83.363 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u></p> <p>de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

DI/SC



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180012200

La señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo contenidos en el oficio No. 0163 MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO2-BRO1-BASPCO1-ESM-JURIDICA-1.10 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió negativamente el reconocimiento de una relación laboral por el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, y se buscan otras condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto administrativo contenido en el oficio No. 0163 MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO2-BRO1-BASPCO1-ESM-JURIDICA-1.10 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió negativamente el reconocimiento de una relación laboral por el lapso de tiempo comprendido entre el 9 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales (fl. 17-20), le fue notificado al apoderado de la demandante el 12 de febrero de 2018 (fl.20 vlt). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 24 de mayo de 2018, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 9 de agosto de 2018, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folios 67-68, como aún restaban 19 días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2018 (fl. 16), se concluye que fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el segundo inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folios 67-68 reposa constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, se supeditar³á la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de ejecutoria de esta providencia.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad

³ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ⁴
Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejercito Nacional	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante a la abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con T.P. 120.317 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 33,

de hoy 21/09/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 20 SET 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESITA DEL NIÑO JESUS CRISTANCHO DE CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180013800

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), ya que de acuerdo a la resolución No. 007374 de 19 de noviembre de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y pago una cesantía definitiva (fl. 11-13), el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Cubará, municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, según lo estableció el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo del Circuito de Duitama, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180013800, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

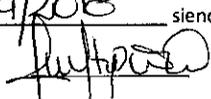
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINGOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2008</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

DJG/C



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 27 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SALINAS RUBIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800131-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Gloria Stella Salinas Rubio en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 03786 de 12 de mayo de 2017, en consecuencia de ello, solicita se ordene a la demandada reliquidar la pensión de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de jubilado.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

- Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con base a lo expuesto, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde labora o laboró la demandante a fin de determinar la competencia por factor territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto. En consecuencia la parte actora deberá señalar o allegar constancia que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

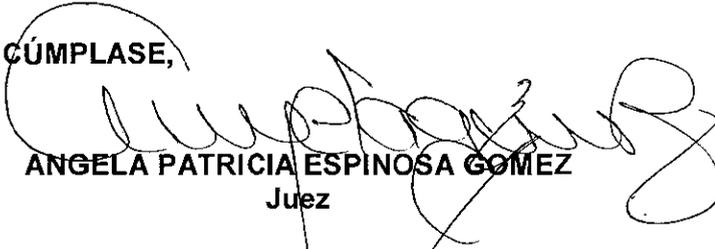
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora GLORIA STELLA SALINAS RUBIO en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según se expuso.

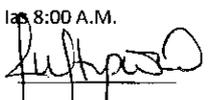
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ identificada profesionalmente con la Tarjeta No.112.907 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 28 de Julio del 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY RÍOS CIFUENTES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800132-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Blanca Mery Ríos Cifuentes** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita la nulidad del acto ficto presunto que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, en consecuencia de ello, se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Leyes 224 de 1995 y 1071 de 2006.

1.-De la competencia: A fin de establecer la competencia funcional que tiene el juzgado, se debe seguir lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que señalan, que se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios .

En este caso, la parte actora estima la cuantía en el valor de \$ 7.565.817,6 y el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Soraca-Boyacá-(fl.6 vto.), por ende, se concluye que este despacho es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto.

2- .De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se solicita la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de la de mandante tendiente a que se reconozca, liquide y pague la sanción por mora en el pago de sus cesantías, por lo que se entiende cumplido el requisito de procebilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Requisito de procedibilidad: A folios 26-27 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento de este requisito de procedibilidad.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5.- Reconocimiento de personería jurídica.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta 239.184 del C. S. de la J; en los términos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

Se concluye, que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora BLANCA MERY RÍOS CIFUENTES en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

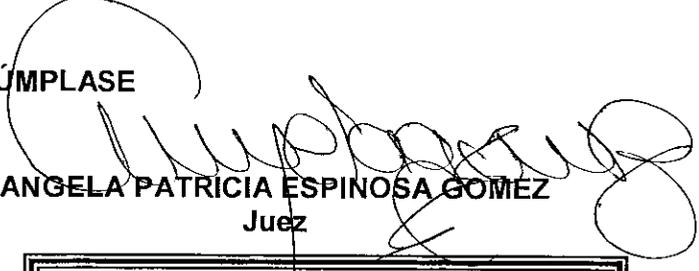
SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

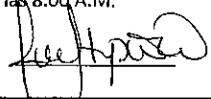
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Bogotá y profesionalmente con la Tarjeta 239.184 del C. S. de la J; como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy <u>21/09/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf